

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 294/25**
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **MODIFICA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de **201179625000049**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	2
RESULTADOS.....	2
PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	2
SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	3
TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	4
QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO....	7
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	7
NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.....	8
DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	11
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	12

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 14

SEXTO. DECISIÓN..... 24

G L O S A R I O.

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- COBAO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.



R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los



artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SEGUNDO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

TERCERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de catorce de mayo de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000049**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información relacionada con la participación de estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) en el denominado Mega Tequio, realizado en el marco de la Jornada Nacional por la Paz, organizado por el Gobierno del Estado de Oaxaca en coordinación con el Gobierno Federal, y llevado a cabo en el Ex

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





Convento de Santo Domingo de Guzmán, en el centro histórico de Oaxaca de Juárez:

Monto total erogado en concepto de contratación, renta o utilización de autobuses para el traslado de estudiantes a dicho evento.

Número total de alumnos trasladados.

Hora de llegada y de salida de los estudiantes en el Ex Convento de Santo Domingo de Guzmán.

Planteles de procedencia de los estudiantes participantes.

Nombre del área, coordinación, dirección o persona responsable de organizar la participación de los estudiantes y planteles en el evento.

Nombre del servidor público o autoridad que emitió o autorizó la instrucción para el traslado y participación del alumnado en este evento de carácter no académico.

Solicito que la información sea entregada de forma desglosada por plantel, en formato digital (preferentemente PDF o Excel)." (Sic)



En el apartado denominado **Documentación de la Solicitud**, que la parte Recurrente, adjuntó lo siguiente:

— Documentación de la Solicitud
Nombre del archivo
<u>evidencia de redes sociales.pdf</u>

Consiste en una imagen que corresponde —lo que se advierte en la misma— a una publicación de una página denominada “Bloqueos y Accidentes en Oaxaca (Sin Censura)”, de un *Miembro anónimo* del que hace referencia del Cobao de Cuilapam, así se las gasta la Directora General, relativo —a decir— de ese Miembro anónimo los van a llevar a que limpien el zócalo para las fotos de este gobierno.

Se determina, por economía procesal no insertar el contenido total de dicha imagen dado que es del conocimiento de las partes, máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

CUARTO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma

Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*“Se da respuesta a su solicitud por medio de oficio número UT/072/2025”
(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/072/2025 de fecha veinticuatro de mayo, suscrito y signado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual esencialmente informó que después de realizar una búsqueda en los archivos de las diversas áreas que conforman ese Colegio, **no se encontró registro alguno acerca de la realización, promoción o participación de alumnos en la actividad señalada**. Para pronta referencia, como se advierte de la imagen —en lo que interesa— que se insertan a continuación:



Se le informa lo siguiente: este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para brindar la información pública solicitada, toda vez que después de realizar una búsqueda en los archivos de las diversas áreas que conforman este Colegio, no se encontró registro alguno acerca de la realización, promoción o participación de alumnos en la actividad señalada por usted, y aunado a que la evidencia que aporta en su solicitud corresponde a información no verídica y que fue publicada en redes sociales NO OFICIALES, se determina que dicha información no es considerada como información pública correspondiente a este Colegio al no haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por este sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en el artículo 4, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 2 segundo párrafo y 6 fracción XX, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

Se hace constar que no se transcribe dicho oficio por economía procesal, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes respetuosamente para presentar queja formal contra el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), en virtud de que incumplió con su deber de garantizar el acceso a la información pública solicitada bajo el folio 201179625000049, relacionada con la participación de estudiantes en el evento



denominado “Mega Tequio”, organizado por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal en el Ex Convento de Santo Domingo de Guzmán.

La solicitud incluía información concreta y verificable como:
El monto total erogado por contratación o renta de autobuses.
Número total de alumnos trasladados.

Horarios de llegada y salida de los estudiantes.

Planteles de procedencia.

Responsables institucionales de la participación estudiantil.

Autoridades que autorizaron el traslado a un evento de naturaleza no académica.

En su respuesta, el sujeto obligado indicó que no cuenta con información documental que permita atender la solicitud, sin embargo, no acreditó de manera suficiente que haya realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, incumpliendo así lo dispuesto en los artículos 4º, 6º fracción XX y 138 de la Ley General de Transparencia, y en los artículos correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Además, se trata de un hecho público y notorio, ampliamente difundido por medios de comunicación y redes sociales oficiales del Gobierno del Estado, por lo cual es inverosímil que no exista registro alguno dentro de los archivos institucionales del COBAO respecto al traslado masivo de estudiantes. La omisión de documentar actos de interés público o de generar información cuando se está obligado a ello constituye una vulneración directa al principio de máxima publicidad.” (Sic)

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de junio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 294/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





SÉPTIMO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA EL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/081/2025 y aprobado el día diecisiete de julio, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó la suspensión de plazos legales para la tramitación de recursos de revisión para el Sujeto Obligado, por el periodo que comprendió del diez al diecisiete de julio, debido a la suspensión oficial de actividades por periodo vacacional aprobado y publicado en el Calendario Escolar del COBAO.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.



NOVENO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha cinco de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/165/2025, de fecha catorce de julio, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente reitero su respuesta inicial. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

3.- Por lo que la suscrita para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, mediante oficio número UT/072/2025 de fecha 24 de mayo del presente año, se le informó a la solicitante ahora recurrente Carmela Díaz Jiménez, que el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado para brindar la información pública solicitada, toda vez que después de realizar una búsqueda en los archivos de las diversas áreas que conforman el mismo, no se encontró registro alguno acerca de la realización, promoción o participación de alumnos en la actividad señalada por dicha persona, aunado a que la evidencia que anexó en la solicitud corresponde a información no verídica y que fue publicada en redes sociales NO OFICIALES, en ese tenor, se determinó que dicha información no es considerada como información pública correspondiente a este Colegio al no haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por este sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones y no se puede dar acceso a documentos que no se encuentran en los archivos del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y mucho menos elaborarlos para atender la solicitud de información en comento, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 2 segundo párrafo y 6 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en ese sentido, se reitera y se confirma el contenido del oficio mencionado, además como la misma recurrente lo menciona que a su decir es un hecho público y notorio ampliamente difundido por medios de comunicación y redes sociales oficiales del Gobierno del Estado respecto del "Mega Tequio", mismas que no corresponden a las redes sociales del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca..

Cabe precisar, se adjuntó el nombramiento a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Coordinadora Jurídica como Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO, suscrito y signado por la Directora General del COBAO.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se



hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

DÉCIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinte de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,





CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de





Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diez de junio; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió conocer información relativa a la erogación —a decir— de la ahora Recurrente de la participación de estudiantes del COBAO en el denominado Mega Tequio, esencialmente lo siguiente:





“[...]

Monto total erogado en concepto de contratación, renta o utilización de autobuses para el traslado de estudiantes a dicho evento.

Número total de alumnos trasladados.

Hora de llegada y de salida de los estudiantes en el Ex Convento de Santo Domingo de Guzmán.

Planteles de procedencia de los estudiantes participantes.

Nombre del área, coordinación, dirección o persona responsable de organizar la participación de los estudiantes y planteles en el evento.

Nombre del servidor público o autoridad que emitió o autorizó la instrucción para el traslado y participación del alumnado en este evento de carácter no académico.

Solicito que la información sea entregada de forma desglosada por plantel, en formato digital (preferentemente PDF o Excel).” (Sic)



Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia. Inconforme con la respuesta la ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que el ente recurrido no acreditó de manera suficiente que haya realizado una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción II, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

II. La declaración de inexistencia de la información;

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial.

Con base en lo antes expuesto, la Litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si el Sujeto Obligado al referir tácitamente la inexistencia de la información, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular, o en su caso, ordenar la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.



Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que



reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto, señalar los documentos que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado el ente recurrido y que, de manera enunciativa más no limitativa, pudieran colmar el derecho de acceso accionado por la particular, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro:

SOLICITUD	RESPUESTA	INFORME JUSTIFICADO	¿COLMA?
“[...] Monto total erogado en concepto de contratación, renta o utilización de autobuses para el traslado de estudiantes a dicho evento. Número total de alumnos trasladados. Hora de llegada y de salida de los estudiantes en el Ex Convento de Santo Domingo de Guzmán. Planteles de procedencia de los estudiantes participantes. Nombre del área, coordinación, dirección o persona responsable de organizar la participación de los estudiantes y planteles en el evento.	El Sujeto Obligado a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló esencialmente, que después de realizar una búsqueda en los archivos que conforman ese Colegio, no se encontró registro alguno acerca de la realización, promoción o participación de alumnos en la actividad señalada.	Se remite el siguiente oficio: Oficio COBA0/UT/165/2025 La Responsable de la Unidad de Transparencia sustancialmente reiteró y confirmó el contenido del oficio UT/072/2025, es decir, confirmó su respuesta inicial.	PARCIALMENTE No se remite Acta que confirme declaratoria de inexistencia.

Nombre del servidor público o autoridad que emitió o autorizó la instrucción para el traslado y participación del alumnado en este evento de carácter no académico. Solicito que la información sea entregada de forma desglosada por plantel, en formato digital (preferentemente PDF o Excel)." (Sic)			
--	--	--	--

Del cuadro anterior, se advierte que los requerimientos de la solicitud de información en vía de alegatos fueron colmados de manera parcial, en razón de que la Responsable de la Unidad de Transparencia refirió en su respuesta inicial que *después de realizar una búsqueda en los archivos de las diversas áreas que conforman ese Colegio, no se encontró registro alguno acerca de la realización, promoción o participación de alumnos en la actividad señalada*, además refirió respecto de la evidencia que aportó la particular en su solicitud de información ésta fue publicada en *redes sociales NO OFICIALES*.

Cabe señalar que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia en el sentido que realizó una búsqueda de la información en las diversas áreas que conforman el Sujeto Obligado y que no se encontró registro alguno de lo requerido, debe decirse que, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y



Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Es importante señalar que este Órgano Garante se rige su funcionamiento bajo los principios de certeza, eficacia, objetividad y profesionalismo de conformidad con el artículo 8 de la LGTAIP, como a continuación se observa:

“Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;

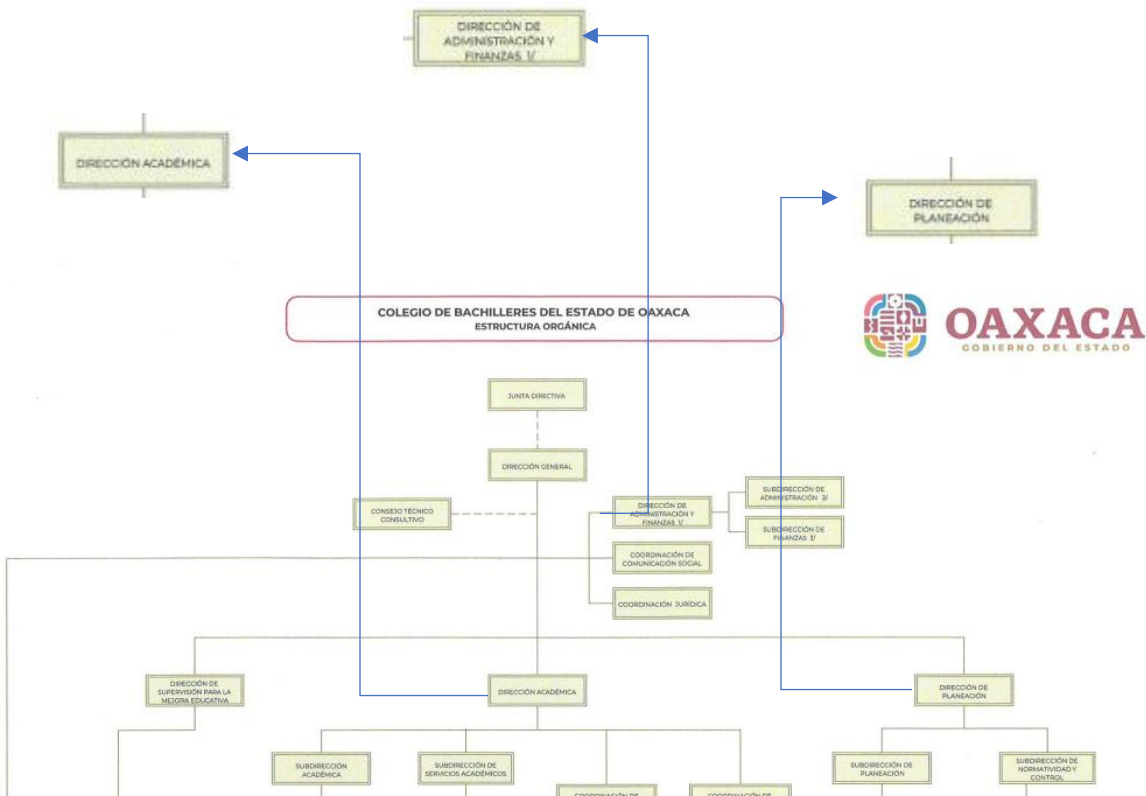
(...)

XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;

XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

(...)

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante a advierte otras inconsistencias en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información² por parte del ente recurrido al observarse que la Responsable de la Unidad de Transparencia únicamente refirió que se realizó una búsqueda en los archivos de las diversas áreas que conforman al ente recurrido, sin que exista certeza que se haya realizado, ello, dado que se advierte de su estructura orgánica diversas áreas —*enunciativas más no limitativas*— Dirección Administración, Dirección Académica y Dirección de Planeación:



En ese sentido, debe decirse para que exista certeza que se realizaron todos los trámites necesarios para localizar la información requerida, es importante que la Unidad de Transparencia turné la solicitud de información a las áreas competentes que pudieran conocer de la información requerida, de conformidad con sus atribuciones, competencia y/o funciones.

² “Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.” (Sic)



Sin perjuicio de lo anterior, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Sentado lo anterior, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

...”



Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

***"Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla a la ahora Recurrente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, podemos advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, realizó el procedimiento interno de turnar la solicitud a las áreas que podrían contar con la información, situación que aconteció en el presente caso.

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y





Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia

:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el entonces Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y





Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

..."



Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada tal es el caso *presumible* de la erogación por concepto de contratación, renta o utilización de autobuses, para el caso de inexistencia, justamente es la certeza que se realizó la búsqueda en el área competente de realizar contrataciones, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva —enunciativa más no limitativa— en la Dirección de Administración y Finanzas; Dirección Académica; y Dirección de Planeación, y si derivado de la nueva búsqueda, no fue localizada la información, debe realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso





a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que



surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 294/25**.

Ricá bi quendascaꝛú xquendanabane
ra riníꝛ que pa choo dxi gusiaandu naa,
zanda ra guyube lii ndaaniꝛ ca có bi
—ne chooa guuyaꝛ guirá ni nadxiinu stale—
nidxelasia chonna yaga gaa,
ti guiiguꝛ bidxi ne neza ralidxiinu noo dxiidúꝛ.
Pa gunite lii zacaꝛ ti vele xiaguze lo bi yuꝛ xhuꝛ.

Se me aprieta la razón de vivir
al pensar que pudieras olvidarme,
que al buscarte en los ojos del aire
—queriendo mirar todo aquello que amamos tanto—
sólo encontrara tres árboles,
un río sin agua y nuestra calle en silencio.
Sin ti sería la flama desnuda al viento.

Esteban Ríos Cruz
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)
Fragmento del libro *Ca Guichu Guendarieesasiló* (Las
Espigas de la Memoria)